



Medellín, 26/06/2024

Señor (a)
ANÓNIMO

Asunto: Respuesta a Petición
Referencia: Radicado 2024010247316 de junio 6 de 2024

Mediante el radicado de la referencia se solicita a la Dirección de Asesoría Legal y de Control “el cambio de destinación de un bien fiscal cuando en esencia lo que se aprobó fue la modificación un uso del suelo en un sector de la zona urbana del municipio y por ende se está modificando el PBOT”, por presuntas irregularidades que pueden viciar el acuerdo en mención; al respecto nos permitimos manifestar:

Sea lo primero decir que la solicitud referenciada es ambigua en el sentido que no se especifica el acto administrativo a revisar, no obstante, todos los actos que se remiten por parte de los alcaldes a la Gobernación, son sometidos a un estudio técnico y jurídico y de encontrar que se vulnera el ordenamiento jurídico, se remiten al tribunal en acción de revisión.

La revisión que se hace de los actos administrativos consiste en el cumplimiento del artículo 73 de la Ley 136 de 1994¹, valga decir, que el Concejo y/o el Alcalde tengan facultades para expedir el acto.

De igual forma se revisa que el articulado del acto administrativo se encuentre ajustado a las leyes y la Constitución y que se haya seguido el trámite legal, en cuanto a las sesiones y las fechas en que se deben llevar a cabo las mismas.

Así las cosas, la revisión que de los actos administrativos municipales se hace por parte de los gobernadores, es una facultad constitucional que persigue el control judicial sobre la validez de los mismos, cuando quiera que los considere inconstitucionales o ilegales.

¹ Artículo 73 de la Ley 136 de 1994: “Para que un proyecto sea Acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría del Concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate.

La Presidencia del Concejo designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria. Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva”.





Medellín, 26/06/2024

De otro lado, es importante tener en cuenta lo establecido en los artículos 82 de la Ley 136 de 1994, y 305 numeral 10 de la Constitución política, que establecen:

“ARTÍCULO 82.- Revisión por parte del Gobernador. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al gobernador del departamento para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del Artículo 305 de la Constitución. La revisión no suspende los efectos de los acuerdos”.

“ARTÍCULO 305. Son atribuciones del gobernador: (...)

10. Revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez”.

De lo anterior tenemos que, los gobernadores son competentes de remitir al Tribunal competente, los actos administrativos que remiten los alcaldes, cuando consideren que éstos violan la ley o la constitución y es el Tribunal el competente para decidir sobre su validez. Además, una vez sancionado un acto administrativo por parte del alcalde, este se presume válido y no les compete a los gobernadores suspender los efectos del mismo.

Además de lo anterior, si bien es cierto que la Gobernación de Antioquia tiene la acción de revisión de los Acuerdos de los diferentes municipios del departamento, no es menos cierto que cualquier persona puede demandar dichos actos en acción de nulidad, por ende, si considera que dichos actos administrativos vulneran normas Constitucionales y Legales, puede demandarlo en nulidad ante la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el numeral 1) del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

NESTOR FERNANDO ZULUAGA GIRALDO
Director de Asesoría Legal y de Control

Proyectó: María Adelaida Sierra Pico, Profesional Universitaria

